

PROSTITUCIÓN Y DERECHOS HUMANOS¹

Daniela Heim
Grup Antígona
Universitat de Autònoma Barcelona

Fecha de recepción 01/06/2011 | De aceptación: 07/06/2011 | De publicación: 25/06/2011

RESUMEN.

Este artículo analiza las principales contribuciones de los movimientos feministas de cara a la comprensión del complejo fenómeno de la prostitución y sus diferentes estrategias en orden a la vindicación, reconocimiento y protección de los derechos humanos de las mujeres insertadas en esta actividad..

PALABRAS CLAVE.

Prostitución. Trabajo sexual. Derechos humanos

ABSTRACT.

This article analyzes the main contributions of the feminist movements in order to understand the complex phenomenon of the prostitution and its different strategies of vindication, recognition and protection of the human rights of women inserted in this activity

KEY WORDS.

Prostitution. Sexual work. Human Rights

¹ Este trabajo fue presentado como Comunicación en las XXIII Jornadas de la Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política: “Las claves de la Filosofía del Derecho del siglo XXI”. Universidad de Jaén, 7 y 8 de Abril de 2011.

1. Introducción.

Desde la segunda mitad del siglo XIX, el feminismo abolicionista ha liderado las campañas de lucha contra la prostitución, considerando esta actividad como un grave atentado a la dignidad y a la libertad de las mujeres y como un fuerte impedimento para conseguir la igualdad sexual; esto es, como sinónimo de una auténtica vulneración de los derechos humanos.

A mediados de la década de 1970 irrumpió con notable fuerza otro importante movimiento social que representó un fuerte cuestionamiento al paradigma abolicionista, aportando nuevos elementos para reflexionar sobre la problemática de la prostitución y los derechos humanos de las mujeres. Desde esta perspectiva, el problema no se centró ya en la existencia misma de esta actividad, sino en el contexto de

vulneración de derechos en el que se ejerce, de allí su denominación como movimiento de reconocimiento de derechos de las trabajadoras sexuales (en adelante, movimiento pro-derechos).

El abolicionismo y el movimiento pro-derechos se han presentado durante las últimas décadas como dos corrientes antagónicas que responden a una concepción diferente del concepto, funciones y consecuencias (tanto individuales como sociales) de la prostitución, como así también a ideas diferentes sobre el papel que cumple (o debería cumplir) el Estado en el abordaje de este fenómeno. Detrás de estas diferencias, sin embargo, se encuentra una preocupación común, cual es la vulneración de los derechos de las mujeres. Esta preocupación común por la vulneración de los derechos de las mujeres -que es la que, en definitiva, articula todos los movimientos feministas, cualquiera sean sus aspiraciones y demandas más

específicas- será el hilo conductor de este trabajo, en el que se analizarán las contribuciones de las mencionadas corrientes, de cara a la comprensión del fenómeno de la prostitución; a la reivindicación y reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres y a la búsqueda de herramientas eficaces (o más eficaces) para la protección de tales derechos².

2. Las propuestas abolicionistas.

Para favorecer su comprensión, presentaremos cuatro modalidades diferentes del abolicionismo: a) el abolicionismo clásico; b) el abolicionismo radical; c) el movimiento de

criminalización del cliente y, d) el abolicionismo moderado o mixto.

2.1. El abolicionismo clásico.

En esta categoría incluimos el movimiento que se originó en Inglaterra a finales del siglo XIX, como reacción a las leyes que reglamentaban el ejercicio de la prostitución y que fue contemporáneamente expandido en el resto de Europa y en otras partes del mundo (especialmente durante la primera mitad del siglo XX).

El abolicionismo criticó los mecanismos misóginos, opresivos y estigmatizantes de las normas que reglamentaban el ejercicio de la prostitución, por considerar que vulneraban los derechos de las prostitutas, reclamando la necesidad de un cambio en los valores sociales de igualdad, respeto y libertad

²Los derechos humanos de las mujeres constituyen una categoría específica de derechos humanos, absolutamente necesaria para el desarrollo de la plena ciudadanía de las mujeres, la cual está también vinculada al reconocimiento de la diversidad de las mujeres y sus experiencias. BODELÓN, E.: “Las leyes de igualdad de género en España y Europa: ¿Hacia una nueva ciudadanía?”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, Nueva Época, Tomo XXVI, 2010, pp.85-106. La cita corresponde a la página 104.

de las mujeres, incluso en el terreno sexual³.

Un juicio histórico, sólo relativamente cierto, adjudicó al movimiento abolicionista un triunfo indiscutido, que se materializó con la derogación paulatina de las leyes que reglamentaban la prostitución⁴. Hacia finales del siglo XIX, este movimiento contaba con un amplio reconocimiento a nivel internacional⁵ y, debido a la influencia de alianzas provenientes de otros grupos de interés⁶,

³ En este sentido, reivindicaba algo que iba mucho más allá de la igualdad de derechos; un programa de emancipación de las mujeres más general, una transformación muy profunda de las relaciones entre hombres y mujeres y de su lugar en la sociedad.

⁴ Estas leyes fueron derogándose paulatinamente, primero en Inglaterra, en 1889, más tarde en otros países europeos y americanos. En España, la derogación de las normas reglamentistas se dio durante el régimen franquista, a través del Decreto del 3 de marzo de 1956, que ordenó la clausura de las casas de prostitución.

⁵ En 1875 se había creado la “*British Continental and General Federation for the Abolition of Government Regulation of Prostitution*”, luego transformada en la “*International Abolitionist Federation*” (Federación Abolicionista Internacional). En España, el abolicionismo fue adoptado durante la I República. Una importante difusora de las ideas abolicionistas fue Concepción Arenal. GUEREÑA, J.: *La prostitución en la España contemporánea*, Madrid, Marcial Pons, 2003, pp. 344-353.

⁶ Entre ellos se encontraban políticos, psiquiatras y, muy especialmente, médicos, quienes después de

se había inclinado hacia extremos más conservadores, siendo poco a poco absorbido por las instancias de poder, es decir, por hombres (poderosos), fuertemente motivados por conductas y actitudes paternalistas⁷. En consecuencia, de ello, el abolicionismo dio un giro que, en contra de los ideales de sus impulsoras más audaces, acabó siendo funcional al poder patriarcal y a la subordinación de las mujeres⁸, en tanto que presentaba como ideal un modelo tradicional de feminidad, bien lejano de las vindicaciones feministas de igualdad y libertad de las mujeres. Lo que triunfó entonces, paradójicamente, y quizás como augurio de lo que les esperaba a las mujeres en la primera mitad del siglo XX, fue la propuesta de un Estado (patriarcal)

haber defendido arduamente el sistema reglamentista, ante el fracaso de los efectos profilácticos que le habían augurado, y no por otros motivos, se volcaron a su supresión. RIVIÈRE GÓMEZ, A. *Caídas, miserables, degeneradas. Estudio sobre la prostitución en el siglo XIX*, Madrid, Horas y horas, 1994, p. 67.

⁷ BARRY, K., *La esclavitud sexual femenina*, Barcelona, LaSal, 1987, p. 37.

⁸ Resaltaban “una ideología que hacía hincapié en la pureza de la mujer, en su supremacía moral y en las virtudes domésticas” RIVIÈRE GÓMEZ, A., *Caídas, miserables, degeneradas. Estudio sobre la prostitución en el siglo XIX, cit.*, nota 4, pp. 75-76.

perfeccionista, que nada tenía que ver con las audaces reclamaciones feministas de la época.

Otro resultado adverso a las aspiraciones del feminismo abolicionista marcó este período histórico: las leyes reglamentistas fueron derogadas, pero las condiciones de ejercicio de la prostitución empeoraron y la prostitución se convirtió en un problema internacional. Hacia finales del siglo XIX y principios del siglo XX, aumentó notablemente la presencia de mujeres europeas ejerciendo la prostitución en el extranjero, extendiéndose una alarma generalizada que atentaba contra la libre circulación internacional femenina⁹. Todo ello

⁹ Muy bien lo explica Donna J. Guy: “Hacia 1860, la prensa europea dio a conocer terribles historias de mujeres que, engañadas por extranjeros con falsas promesas de matrimonio o de trabajo, habían terminado en sórdidas casas de mala reputación (...) Estas noticias eran relatos admonitorios para las mujeres europeas independientes: las afortunadas serían rescatadas; las otras terminarían en burdeles del Cercano Oriente o –horror de horrores– en Buenos Aires. Así, las inglesas y europeas de clase media comprendieron que el camino a Buenos Aires conducía a la trata de blancas, el tráfico internacional de jóvenes destinadas a la explotación sexual”, GUY, D., *El sexo peligroso. La prostitución legal en Buenos Aires. 1875-1955*. Buenos Aires, Sudamericana 1994, pp.17-18. Estas preocupaciones aún persisten, pero las mujeres

contribuyó a desviar el centro de atención hacia el tráfico de personas para su explotación sexual, circunstancia que tuvo una fuerte influencia en el abordaje jurídico del fenómeno, desde una perspectiva especialmente promovida desde la Organización de las Naciones Unidas, que desde entonces fijó los contenidos de las políticas sobre prostitución, especialmente centradas en combatir el tráfico de personas, más que en ocuparse de los derechos de las prostitutas y sus condiciones materiales y sociales de existencia. Las líneas generales de este enfoque, que alguien denominó como “trafiquista”¹⁰, se encuentran en el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena¹¹ y

sobre las que recaen no son migrantes europeas (comunitarias), y Europa es ahora territorio de destino y no de exportación de migrantes en busca de nuevas oportunidades.

¹⁰ DOEZEMA, J. , “¡A crecer! La infantilización de las mujeres en los debates sobre `tráfico de mujeres´”, en OSBORNE, R. (ed.), *Trabajadoras del sexo. Derechos, migraciones y tráfico en el siglo XXI*, Barcelona, Edicions Bellaterra, 2004, pp. 151-166.

¹¹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 2 de diciembre de 1949.

en Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus dos protocolos complementarios¹².

2.2. El abolicionismo radical.

Este movimiento surge dentro del marco más general de una nueva expresión del feminismo que emerge en la década de 1960 con una gran potencia creativa y que fue calificado como feminismo radical. Entre sus más importantes contribuciones teóricas destacan: la conceptualización del patriarcado, la emergencia de las teorías feministas del derecho y las teorías de la dominación sexual. Todas ellas tuvieron una notoria influencia en la conceptualización de la violencia sobre las mujeres, así como en

¹² Adoptada por la Asamblea General de las Organización de Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000 y completada por el Protocolo para Prevenir, Suprimir y Castigar el Tráfico de Personas, Especialmente Mujeres y Niños y por el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire.

la instauración de este concepto en la agenda política internacional¹³.

Desde esta perspectiva, la prostitución se presenta como una de las formas más intolerables de violencia contra las mujeres, que niega prácticamente la totalidad de sus derechos civiles y el derecho fundamental a la dignidad e integridad de las personas¹⁴.

En coherencia con estos presupuestos, el feminismo abolicionista radical considera que la esfera de autodeterminación de la prostituta está limitada en función de las características estructurales de dominio sexual masculino que definen el comercio sexual, el cual niega a las prostitutas su

¹³ Información detallada de este proceso en REDDOCK, R., "Global Feminist Networks on Domestic Violence", en CAIN, M. y HOWE, A., *Women, Crime and Social Harm; Towards a Criminology for the Global Era*, Oxford, Hart Publishing, pp 179-200.

¹⁴ Entre las intelectuales internacionalmente más conocidas de esta corriente encontramos a Kathleen Barry, Andrea Dworkin, Catherine MacKinnon y Carol Pateman. En el ámbito español, adhieren a estas posturas, entre otras destacadas teóricas feministas, Victoria Sau, Celia Amorós, Amelia Valcárcel y Rosa Cobo. Otra de las autoras españolas abolicionistas más destacadas es Ana Rubio. Sin embargo, y por las razones que explicaremos más adelante, consideramos que sus posicionamientos se inscriben en una corriente abolicionista que aquí denominamos como moderada o mixta.

dignidad y autonomía y, con esta última, su capacidad de consentir, lo cual anula, por consiguiente, su capacidad contractual y, derivado de ello, su propia subjetividad (social, política y jurídica), convirtiéndolas en meros objetos de consumo o, más bien, en objetos sexuales de consumo¹⁵.

Una expresión de esta corriente ha extendido la lucha contra la prostitución al ámbito de la pornografía, especialmente en los Estados Unidos, donde actualmente existe una tendencia, liderada por Katherine Mackinnon, que considera esta actividad como una modalidad de trata de personas¹⁶.

En la legislación estatal española sobre prostitución esta influencia es más bien escasa, pero sin dudas encontramos

¹⁵ Mackinnon, K., *Hacia una teoría feminista del Estado*. Madrid, Cátedra, 1989, p. 250.

¹⁶ MACKINNON, K. "La pornografía como trata de personas", en DI CORLETO, J. (ed.), *Justicia, Género y Violencia*, Buenos Aires, Librería, 2010, pp. 85-104. En la década de 1980, Mackinnon había diseñado, junto con Andrea Dworkin, un proyecto de ley anti-prostitución que, luego de un largo debate sobre, no pasó la prueba de constitucionalidad.

huellas de esta perspectiva en las disposiciones que niegan el valor del consentimiento a una amplia gama de actividades relacionadas con la prostitución, como es el caso del art. 188.1 del Código Penal, que castiga a quien "se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma"¹⁷. También se encuentra su impronta en el creciente apoyo a las propuestas de criminalización del cliente, que explicaremos a continuación.

2.3. La criminalización del cliente.

Este modelo postula una estrategia de lucha contra la prostitución a través de la persecución penal de la demanda de esta actividad, dejando impune su oferta. Su ejemplo paradigmático se encuentra en la *Sexköpslag* sueca (ley de compra de sexo), que entró en vigor en enero de

¹⁷ Esta disposición, ausente en la redacción original de este artículo, fue incluida por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros (art. 9).

1999, y cuenta con importantes apoyos dentro del movimiento feminista español¹⁸. La filosofía que inspira estas iniciativas tiene su base en el abolicionismo radical, según el cual, como vimos, la prostitución es resultado del dominio patriarcal, una actividad impuesta, forzada que no contribuye al estatuto de igualdad de las mujeres, sino que reafirma la desigualdad.

Esta propuesta tiene, por un lado, la virtud de poner en el centro de atención a los clientes, grandes ausentes en los debates sobre la prostitución y, por otro, conlleva un alto potencial cuestionador del modelo hetero-patriarcal de

¹⁸ Son partidarias de esta iniciativa, entre otras, agrupaciones tales como la Confederación de Organizaciones Feministas de España, de los Clubs de Vindicación feminista de Madrid, Barcelona, Bilbao, Valencia, Castilla la Mancha, la Federación de Clubs de Vindicación feminista, del Colectivo Feminista Lanbroa, Himaitza y Emilia Pardo Bazán de Bilbao, de la Federación de Tribunales Permanentes de Crímenes contra la Mujer y de los Partidos Feministas de España, de Catalunya y del País Vasco. Así lo manifestó Lidia Falcón en junio de 2006, en su comparecencia ante la Ponencia sobre el estudio de la prostitución en nuestro país, de la Comisión Mixta de los Derechos de la Mujer y de la Igualdad de Oportunidades, publicada en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Serie A: Actividades Parlamentarias, Núm. 379, 24 de mayo de 2007, p. 48.

sexualidad, que tradicionalmente ha exigido a las mujeres desempeñar el rol de objetos complacientes de los incontenibles deseos sexuales de los hombres. Sin embargo, de acuerdo con algunas críticas, la eficacia de la ley sueca ha sido bastante relativa, en el sentido de que no acabó con la oferta de prostitución, sino que tan sólo habría frenado el aumento que se había venido dando desde principios de la década de 1990. Por otra parte, se acusa a esta ley de haber provocado que la oferta de prostitución se realice en condiciones de mayor clandestinidad, lo cual ubicaría a las mujeres en una situación de mayor vulnerabilidad y, por consiguiente, ante un mayor riesgo de sufrir graves vulneraciones en sus derechos fundamentales¹⁹.

¹⁹ Más detalles sobre este tema en HEIM, D. y MONFORT, N., "Vigilar y castigar: las nuevas propuestas de políticas públicas para la prostitución en Europa. Análisis de los modelos de Suecia y los Países Bajos", en *Revista Nueva Doctrina Penal 2005/B*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2005, pp. 771-812.

2.4. El abolicionismo mixto o moderado.

Esta postura es sostenida por algunas autoras que reconocen que existe la posibilidad de que la prostitución se ejerza de manera voluntaria o no coactiva y que deben ser consideradas muchas de las críticas que el movimiento pro-derechos ha realizado a algunos postulados abolicionistas. Ana Rubio resume muy bien este posicionamiento, argumentando que se deben reconocer las insuficiencias y los errores de los planteamientos abolicionistas. Todo ello, sin dejar de defender la necesidad de continuar luchando contra la prostitución (especialmente desincentivando la demanda de servicios sexuales retribuidos²⁰), desde una perspectiva que

²⁰ La autora apoya la criminalización de la demanda de servicios sexuales, pero desde una perspectiva que reconoce las deficiencias del sistema penal en la lucha contra la prostitución y los riesgos que esta alternativa puede suponer: “Criminalizar las malas prácticas sociales no siempre es la solución más adecuada, incluso esta criminalización puede generar una fuerte crisis de legitimidad social, al comprobarse su inaplicabilidad o ineficacia para resolver los conflictos”. RUBIO, A., “La teoría abolicionista de la prostitución

exige, entre otras importantes cuestiones:

- 1) asumir que la prostitución es una realidad que no puede quedar fuera de los límites que le impone la democracia igualitaria a las instituciones sociales;
- 2) no frivolar ni minimizar los efectos negativos, individuales y sociales, de la prostitución;
- 3) no ignorar ni minusvalorar la importancia de la prostitución en términos económicos;
- 4) distinguir los conceptos de tráfico, trata de personas y prostitución;
- 5) dejar de adscribir los derechos de las personas al trabajo o la nacionalidad;
- 6) garantizar los derechos sociales y económicos de las mujeres que ejercen la prostitución, tanto si abandonan la actividad como si se mantienen en ella.

La influencia de este discurso parece haber sido acogida en el ámbito

desde una perspectiva feminista. Prostitución y política”, en HOLGADO, I. (ed.), *Prostituciones. Diálogos sobre sexo de pago*, Barcelona, Icaria, 2008, pp. pp.73-94.

internacional, en algunos instrumentos entre los que cabe destacar la Declaración de Viena sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por la Organización de Naciones Unidas en 1993, que reconoce explícitamente la prostitución forzada como una forma de violencia contra las mujeres y, de esta manera, admite la división entre prostitución forzada y voluntaria, que el abolicionismo radical niega, por considerar que toda forma de prostitución es constitutiva de este tipo de violencia²¹. El Código Penal español, de acuerdo a su redacción de 1995, también se encontraba en sintonía con estos postulados²².

²¹ La Cuarta Conferencia Mundial sobre las Mujeres, celebrada en Beijing, continuó esa tendencia, al establecer una diferencia aún más clara entre prostitución voluntaria y forzada, manifestándose enérgicamente contraria a la segunda (y al tráfico de personas para la prostitución), sin condenar a la primera. También el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por la Organización de Naciones Unidas en 1998, hace mención expresa, en su artículo 7, a la prostitución forzada como crimen de lesa humanidad, entre otros.

²² Otras opiniones, por el contrario, consideran que la redacción original de este código se alineaba mejor con las propuestas reglamentistas. Recogen estas ideas algunos trabajos de Celia Valiente, entre ellos: VALIENTE FERNÁNDEZ, C., “La política de la

3. Las propuestas pro-derechos

El movimiento por el reconocimiento de derechos de las trabajadoras sexuales articula la mayor parte de las críticas que se han hecho a las insuficiencias del modelo abolicionista, tanto en lo que respecta a la explicación del fenómeno de la prostitución; como para elaborar propuestas de abordaje jurídico de este fenómeno, capaces de capturar con mayor precisión su enorme complejidad, y de garantizar la protección de los derechos humanos de las personas insertadas en contextos de prostitución.

En comparación con el abolicionista, se trata de un movimiento relativamente joven y, aunque en los últimos años ha tenido un notable desarrollo teórico, no se ha producido la suficiente distancia histórica como para poder clasificar las diferentes variantes que pudieran

prostitución: el papel del movimiento de mujeres y los organismos de igualdad en España”, en *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, Núm. 105/04, pp. 103-132.

encontrarse en su interior²³. Sus aportaciones son numerosas y no tenemos aquí el tiempo ni el espacio necesarias para presentarlas en su conjunto, pero agruparemos las que consideramos como más destacadas, en una somera síntesis articulada a través de tres grandes ejes: a) el concepto de trabajo sexual; b) la distinción de los conceptos de trabajo sexual, trata y tráfico de personas con fines de explotación sexual; c) la protección de los derechos fundamentales de las personas que ejercen la prostitución, como ámbito diferenciado del de la protección de los derechos fundamentales de las víctimas de la trata y el tráfico de personas con fines de explotación sexual. El primero de éstos constituye la aportación más importante

²³ Existen algunas opiniones que consideran que el reconocimiento de derechos de las trabajadoras sexuales no implica, necesariamente, regular el trabajo sexual, sin embargo estas propuestas no se han debatido suficientemente. En este sentido, ver, entre otros, HEIM, D., *Prostitución y exclusión social. Informe de Investigación*, Barcelona, Surt, 2007, disponible en formato electrónico en: http://www.surt.org/docs/informe_recerca_treballado_res_sexuals_surt2007.pdf.

del movimiento en orden a la descripción de la prostitución y otros fenómenos relacionados con actividades de carácter sexual y ha sido duramente cuestionado desde el feminismo abolicionista, por considerar que valida la explotación sexual de las mujeres, que esta corriente pretende abolir. Respecto de los dos restantes, sin embargo, y aunque aún no han sido suficientemente debatidos, se han alcanzado más acuerdos entre las diferentes perspectivas.

En los últimos años, algunos países han aprobado leyes que han reconocido la posibilidad de ejercer legalmente la prostitución, pero no han recogido la totalidad de las reivindicaciones de este movimiento ni han otorgado derechos sociales y laborales iguales a los que reconocidos en otros ámbitos laborales. En España, que no ha optado por esta alternativa, sí se han reconocido, por vía jurisprudencial, ciertos derechos laborales relacionados con el ejercicio de la

prostitución, aunque no directamente derivados de esta actividad²⁴.

3.1. El concepto de trabajo sexual.

El uso de esta expresión se origina en la década de 1970, en el ámbito de las asociaciones de prostitutas y al campo académico se traslada y desarrolla a partir de finales de la década de 1980²⁵. El concepto de trabajo sexual incluye tanto el de prostitución, entendida como intercambio consensuado de sexo por dinero, como el de una amplia variedad de trabajos de contenido sexual que van más allá de la prostitución²⁶. Asimismo,

presupone, entre otras cuestiones: aceptar la validez del uso de la energía sexual y las partes sexuales del cuerpo como herramienta de trabajo²⁷; reconocer de la autonomía de la persona que ofrece la actividad sexual y la validez de su consentimiento; cuestionar el estigma de la prostitución y la discriminación social que comporta; reivindicar el valor productivo de las tareas afectivo-sexuales que la división sexual del trabajo de las sociedades patriarcales atribuyó a las mujeres y, al mismo tiempo, cuestionar la ciudadanía laboral sexuada, que ha excluido tradicionalmente a las mujeres y a sus trabajos y les ha negado sus derechos²⁸.

²⁴ RUBIO, A. “La teoría abolicionista de la prostitución desde una perspectiva feminista. Prostitución y política”, en HOLGADO, I. (ed.), *Prostituciones. Diálogos sobre sexo de pago*, cit., nota 15 y HEIM, D. y MONFORT, N., “Vigilar y castigar: las nuevas propuestas de políticas públicas para la prostitución en Europa. Análisis de los modelos de Suecia y los Países Bajos”, en *Revista Nueva Doctrina Penal 2005/B*, cit., nota 15, pp. 771-812.

²⁵ Entre otros, ALEXANDER, P. y DELACOSTE, F., *Sex Work: Writings by Women in the Sex Industry*, New York, Amazon, 1987.

²⁶ Los trabajos de Laura Agustín profundizan en este aspecto, entre ellos: AGUSTIN, M.L., *Trabajar en la*

industria del sexo y otros tópicos migratorios, San Sebastián, Gakoa, 2004.

²⁷ KEMPADOO, K., *Trafficking and Prostitution Reconsidered: New Perspectives on Migration, Sex, Work, and Human Rights*, New York, Paradigm Publishers, 2005.

²⁸ Varios trabajos de Ruth Mestre profundizan el tema, entre otros: MESTRE y MESTRE, R. “Hilando fino: migraciones autónomas de mujeres para trabajar en la industria del sexo”, en PEDREÑO CÁNOVAS, A. (ed.), *La condición inmigrante. Exploraciones e investigaciones desde la región de Murcia*, Murcia, Universidad de Murcia, 2005, pp. 313-325 y “Trabajo sexual, igualdad y reconocimiento de derechos”, en SERRA CRISTÓBAL, R. (ed.): *Prostitución y Trata. Marco jurídico y régimen*

Según algunas contribuciones, el concepto de prostitución, aparte de formar parte del de trabajo sexual, gana mayor rigor si se aclaran otros aspectos:

- La persona prestataria ‘no mantiene relaciones sexuales’, en el sentido que comúnmente se asocia a esa expresión, sino que está prestando un servicio, de manera que lo que tiene que ver con el deseo y el placer, aunque pueda ser parte de su experiencia en una prestación, no la definen²⁹;
- la oferta de los servicios debe realizarse (con o sin mediación de una tercera persona), de manera pública, esto no significa que se realice necesariamente en lugares públicos, pero sí de forma publicitada o reconocida de forma general como disponible en un lugar específico (un mercado), con

unas condiciones bien definidas, en lo que respecta a las modalidades y límites de la prestación y a cambio de un precio que refleje las presiones de la oferta y la demanda³⁰.

- para que esta transacción sea válida requiere de una plena capacidad de negociación, lo que incluye la posibilidad de rechazar individualmente ciertos clientes y/o actos. Esto permite entender la sexualidad, dentro de la prostitución, tanto desde una perspectiva individual como desde una perspectiva política, pues que lo que se afirma es, en definitiva, el derecho a la autodeterminación sexual, un derecho que abarca, como mínimo, dos aspectos que van muy ligados: “incluye el derecho al sexo comercial, al intercambio de servicios sexuales

de derechos. Valencia, Tirant lo Blanch, 2007, pp. 13-42.

²⁹ SOLANA RUIZ, J. , *Prostitución, tráfico e inmigración de mujeres*, Granada, Comares, 2003.

³⁰ BINDMAN, J., “Trabajadoras/es del sexo, condiciones laborales y derechos humanos: problemas ‘típicos’ y protección ‘atípica’”, en OSBORNE, R., *Trabajadoras del sexo. Derechos, migraciones y tráfico en el siglo XXI*, Barcelona, Edicions Bellaterra, 2004, pp. 99-111.

por dinero, y el derecho a los mismos beneficios y protecciones que el resto de los trabajadores”³¹.

3.1. La distinción de los conceptos de trabajo sexual, trata y tráfico de personas con fines de explotación sexual.

El movimiento pro-derechos plantea que estos tres fenómenos, aunque muchas veces se vinculan, no siempre ni necesariamente coinciden, de manera que deben ser definidos separadamente, en función de las características específicas de cada uno de ellos. Esta línea de trabajo, que es compartida, como adelantamos, por el feminismo abolicionista moderado, parece haber tenido acogida con la aprobación del Convenio del Consejo de Europa para la lucha contra la trata de personas. Este Convenio plantea una definición de trata

en la que no se presupone la explotación sexual como fin exclusivo de esta conducta; también asume que la falta de autonomía de la víctima no está ligada a la actividad objeto de la trata (que puede ser explotación sexual u otras), sino al uso de la fuerza, amenaza o coacción con fines de explotación; y, por último, considera que la trata no implica, necesariamente, el cruce de fronteras, sino que puede darse en el interior de un estado y sin perjuicio de la nacionalidad de las personas. Esta norma comporta también un avance sustancial en la protección de las víctimas, obligando a los estados a adoptar una serie de medidas con esta finalidad y desvinculando el reconocimiento de sus derechos de su capacidad o voluntad de colaboración con las autoridades judiciales o policiales³².

³¹ PETHERSON, G., *Nosotras, las putas*. Madrid, Talasa, 1989, p. 81.

³² Así se encuentra previsto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (art. 59 bis) y en el Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (art. 45).

En líneas generales, la articulación de estos conceptos por separado y el establecimiento de relaciones que distingan unos de otros, tanto en el plano descriptivo como en el normativo, constituye lo que se ha dado en llamar el enfoque de los derechos humanos en materia de prostitución, trata y tráfico de personas para su explotación sexual, una de las aportaciones más destacadas del movimiento y la que más lo ha acercado a los planteamientos abolicionistas³³.

3.2. La protección de los derechos fundamentales de las personas que ejercen la prostitución

Junto a la necesidad de desvincular, en el orden conceptual, la prostitución de la trata y el tráfico de personas para su

explotación sexual, y como una de las consecuencias del reconocimiento de derechos derivados del trabajo sexual, el movimiento pro-derechos reclama la necesidad de proteger los derechos fundamentales de las personas que ejercen la prostitución, como ámbito diferenciado del de la protección de los derechos fundamentales de las víctimas de la trata y el tráfico de personas con fines de explotación sexual.

Para proteger más eficazmente los derechos fundamentales de las personas que ejercen la prostitución, el movimiento pro-derechos exige, entre otras cosas:

- a) el reconocimiento de las ganancias obtenidas mediante el ejercicio de la prostitución y otras formas de trabajo sexual (por ejemplo, la pornografía) para el acceso los derechos de ciudadanía (y especialmente en el caso de personas extranjeras);
- b) el derecho a condiciones justas y favorables de trabajo;

³³ WIJERS, M. y L. LAP-CHEW, *Trafficking in women, forces labour and slavery-like practices in marriage, domestic labour and prostitution*, Utrecht, Foundation Against Trafficking in Women and Global Alliance Against Traffic in Women, 1997.

- c) el derecho a la salud y al cuidado del cuerpo como derechos inherentes a su trabajo;
- d) el derecho a la seguridad social, a percibir prestaciones sociales por incapacidad y desempleo;
- e) el derecho a que los gastos en salud y en productos para el cuidado y la mejora de la salud sean deducibles de sus declaraciones de impuestos;
- f) la abolición de cualquier legislación que prohíba la prostitución, tanto a través de normas penales como administrativas³⁴;

- g) la condena incondicional de la violencia ejercida contra toda persona que practique la prostitución;
- h) mancomunar esfuerzos contra la trata de personas, la inmigración y la prostitución forzadas y la exclusión social;
- i) asegurar el reingreso honorable en sus países de origen de las trabajadoras sexuales repatriadas y la financiación del mismo;
- j) erradicar la violencia institucional ejercida contra las personas que trabajan en la prostitución;
- k) procurar soporte financiero a grupos de prostitutas, grupos de auto-ayuda y organizaciones no gubernamentales que trabajen con ellas;
- l) procurar financiamiento para monitorear políticas de bienestar para el colectivo de trabajadoras y trabajadores sexuales y evaluar

³⁴ En los últimos años, algunos ayuntamientos prohibieron la prostitución callejera mediante ordenanzas que sancionan la oferta y la demanda de servicios sexuales en la vía pública. Las vulneraciones de derechos que han supuesto estas disposiciones han sido ampliamente debatidas por el movimiento de derechos, especialmente en Barcelona, que fue la primera ciudad que impuso esta modalidad de lucha contra la prostitución callejera. HEIM, D.: “Experiencias de intervención en Barcelona en materia de prostitución”, en FREIXANET MATEO, M., *Dones Migrades Treballadores. Anàlisi i experiències contra la desigualtat*, Barcelona, Institut de Ciències Polítiques i Socials, pp. 193-226.

sus efectos en el mundo de la prostitución³⁵.

Partiendo de estas premisas, el feminismo pro-derechos plantea un uso del derecho que, sin prescindir de las prohibiciones, se interesa más por determinar el alcance, los límites y las posibilidades de las autorizaciones. La idea base de esta perspectiva, es que el derecho puede contribuir a ampliar los espacios de libertad de las mujeres en contextos de prostitución en la medida en que reconozca explícitamente los derechos de las personas que se dedican a ella y no en la medida en que los niegue. Es decir, plantea un uso proactivo del derecho, a través de la puesta en marcha de instrumentos jurídicos que – sin renunciar por completo a él– trasciendan del marco penal para la defensa de las personas involucradas en

³⁵ Ver, entre otros, los resúmenes de propuestas y planes de acción publicados en <http://www.sexworkeurope.org>.

estas actividades: sólo cuando otros ámbitos del ordenamiento jurídico y, en particular, cuando el derecho laboral se involucre en esta tarea, los derechos de estas personas estarán protegidos y garantizados. Esto no implica reconocer que el trabajo sexual, en general, y la prostitución, en particular, puedan ser considerados como un trabajo ordinario, o como cualquier otro, sino que los derechos que son reconocidos y defendidos en cualquier otro trabajo deben serlo también en el ámbito del trabajo sexual y, más concretamente, en el de la prostitución.

Finalmente, el movimiento pro-derechos considera que las vulneraciones de derechos que tienen lugar en los contextos donde se ejerce la prostitución comportan un déficit de ciudadanía de las personas que ejercen esta actividad y, por tanto, representan un déficit democrático en la configuración del sistema de derechos vigente. Este déficit, aunque por otros motivos, es reconocido unánimemente por los movimientos organizados de mujeres,

como una vulneración de los derechos humanos de estas personas, contra la cual se debe reaccionar y a la que se debe dar una urgente solución, más allá del disenso que pueda existir con relación a la normalización del trabajo sexual a través de una ley laboral³⁶.

4. A modo de conclusión.

Las contribuciones de los movimientos feministas a los debates sobre prostitución y derechos humanos expresan una gran riqueza de matices, los cuales, de acuerdo a la manera en la cual se han venido presentando hasta ahora, han sido escasamente visibilizados. La parte de estos debates a la que se ha dado más peso, se centra tan sólo en un aspecto de la discusión: el que se relaciona con la conceptualización

de la prostitución como trabajo o como una expresión de la violencia contra las mujeres. Los ámbitos de discusión relacionados con la forma en que se deben reconocer, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres que ejercen esta actividad, han sido menos atendidos y son aquellos en los que, entre las diferentes corrientes analizadas, se pueden trazar más conexiones y puntos en común. Es una tarea pendiente, sin embargo, profundizar en estos planteamientos y fortalecer las estrategias para que lograr que los poderes públicos sean más permeables a las propuestas del movimiento asociativo de mujeres, en general, a las asociaciones de trabajadoras y trabajadores sexuales, en particular, y, por último (pero no menos importante), a las teorías políticas y jurídicas feministas que recogen las aportaciones de estos movimientos sociales.

³⁶ En este sentido, BOSE, B., *Dangerous Liaisons: Sex Work, Globalisation, Morality and the State in Contemporary India*, en CAIN, M. y HOWE, A., *Women, Crime and Social Harm; Towards a Criminology for the Global Era*, Oxford, Hart Publishing, pp. 107-119.

